

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de febrero de dos mil Veintiuno

Accionante: JOSE ARTRURO LEGUIZAMON

Accionado: BANCO FARABELLA Y BANCO SERFINANZA SA

Radicación: 73001-4003004-2021-00082-00

El señor JOSE ARTURO LEGUIZAMON, instaura acción de tutela en contra del BANCO FARABELLA Y BANCO SERFINANZA SA conforme a estos,

H E C H O S

Indica la peticionante el día 07 de enero de 2021 presento derecho de petición ante las entidades BANCO FARABELLA y BANCO SERFINANZA SA para que fueran eliminados unos reportes negativos que tien en estado de la obligación en reclamación en sus bases de datos su nombre, la que tiene por parte de FARABELLA es de año 2011 es decir hace 10 años y la de SERFINANZA SA del año 2006, hace 15 años de los cuales no ha recibido respuesta alguna .

Que ni Banco FARABELLA ni Banco SERFINANZA SA cuentan con la autorización previa, escrita y expresa proveniente del accionante en la cual haya otorgado la facultad para realizar el reporte financiero negativo , situación que a todas luces va en contravía del derecho a la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal y a la libertad económica como pilares fundamentales del núcleo esencial del derecho constitucional de habeas data.

Que como conclusión las accionadas desconocieron los requisitos ineludibles para que proceda el reporte de un dato negativo ente las centrales de riesgo; siendo estos la veracidad y certeza de la información soportada en los correspondientes documentos que la instrumenten y la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información para que medie el reporte de dicho dato. Que incumplir uno y otro trae consigo el menoscabo a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, por cuanto de manera injustificada se afecto su historial crediticio y su reputación financiera.

PETICIONES

Que se vincule a la SUPERFINANCIERA y al MINISTERIO PUBLICO

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto dando el trámite legal de admisión, a la presente acción, notificando las partes intervinientes.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

BANCO FARABELLA – *Guardo silencio*

BANCO SERFINANZA SA - *dio contestación manifestando que* El accionante **JOSE LEGUIZAMON LINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.220.363 figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 2604, con un cupo por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MILOCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.047.802), con fecha de apertura el día 27 de diciembre de 2006, fecha de corte los días 10 y límite de pago los días 05, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 30 de junio de 2012, alcanzando una altura de mora de 3.300 días.

Adjuntando copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para sus créditos, se encuentra contenida en las condiciones y reglamentos de la Tarjeta de Crédito Olímpica, encontrándose la Entidad facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto del mes de diciembre de 2015, cuando

la obligación alcanzó mora de 30 días; aclarando que la gestión de envío de la notificación previa realizada se generó a la dirección de correspondencia, no obstante, el acuse de entrega solicitado no se encontraba digitalizado razón por la cual con fecha 27 de noviembre de 2019 se rectificó la información negativa reportada a las centrales de riesgo y se procedió a notificar 20 días calendario antes del nuevo reporte en mora, dando cumplimiento a la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008. "Si persiste el incumplimiento se realizará la actualización del reporte negativo ante las centrales de información en las cuales permanecerá durante el tiempo que indique la Ley vigente", esta notificación fue enviada a la dirección de correspondencia actual KR 3 15 41 OF 18 CC LOS PANCHES Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación se encuentra reportada en Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones "Activas y vigentes", en estado "Castigo de Cartera", razón por la cual la información reportada se encuentra correcta y corresponde a la realidad del estado de la obligación.

Que en lo que respecta del derecho de petición, este fue resuelto el día 22 de enero de 2021 al correo electrónico la dirección reportessa895@gmail.com, y de conformidad a lo expuesto por el accionante, el día 11 de enero de 2021 nuevamente enviaron la respuesta

CONSIDERACIONES

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del veinticuatro, (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021). RAD 2021-00123-00. Se vincula de oficio a la secretaria de hacienda – cobro coactivo del Tolima, y otorgándoles que dentro del término perentorio de dos (2)

días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Se reconoce personería al abogado Francisco Reina en los términos del poder a él conferido.

2.- La secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad del departamento del Tolima. Manifestó: “El DATT- como organismo de tránsito del nivel departamental adscrito al Departamento del Tolima, conforme a sus competencias resolvió la petición del actor en la cual se informó la razón por la cual no era posible expedir las copias solicitadas, por lo tanto actualmente no incurrimos en vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales que el accionante pretende amparar, por cuanto: A la fecha ya se resolvió la solicitud del accionante en oficio 0052 de 2020:

3.- *La secretaria de hacienda – cobro coactivo del Tolima.*

“Guardo silencio”

V.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

2. - *En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental,

en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo indica “Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otro lado en sentencia T146/ 12 la corte refiere “En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(..) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta

de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Además de lo anterior, es importante destacar que el Estado en aras de garantizar el derecho de petición, expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”; disposición que atañe a los derechos de petición que se formulen a partir de la promulgación de dicha normatividad, y que ha de aplicarse en este asunto.”

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Previo a pronunciarse el despacho frente a los hechos pretensiones, siendo esta ultima no muy clara por lo que al entendimiento del despacho ser tomara como la falta de respuesta a un derecho de petición el cual no apporto prueba sumaria del envío del mismo a las accionadas, y con respecto al análisis que realiza el actor con respecto al Habeas Data, igualmente no apporto el paz y salvo de cara a las deudas por las cuales fue reportado ante las centrales de riesgo, o en su defecto de los tramites tendientes a que dichas deudas le fuera aplicado el fenómeno de la prescripción,

Ahora bien en la respuesta de la Acción de tutela correspondiente al BANCO SERFIANZA SA es precaria, este despacho no puede verificar de forma clara y precisa el cumplimiento efectivo de de esta entidad en este proceso que nos ocupa, máxime cuando el accionado no apporto como lo dice en su escrito de contestación prueba siquiera sumaria de haber dado contestación al derecho de petición incoado por el accionante y del cual se deriva la presente acción, de modo que no se puede verificar lo expuesto.

En lo que respecta al BANCO FARABELLA, se tiene que guardo total hermetismo frente al requerimiento, situación tal que conlleva a despachar favorablemente lo pretendido en lo que respecta a la solicitud de respuesta a un derecho de petición que fuera presentado por el accionante solicitando información.

Por lo anterior se ordenará a las entidades BANCO FARABELLA Y BANCO SERFINANZA SA que durante el termino de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta a la petición del señor JOSE ARTURO LEGUIZAMON

LINARES, en los términos indicados por la corte constitucional con el fin de garantizar el derecho de petición o en su defecto si lo hizo en debida manera allegar en el mismo término proceder allegar las constancias de remisión de la notificación en debida forma a este juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué. Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: CONCEDER el amparo al derecho de petición elevado por el señor JOSE ARTURO LEGUIZAMON LINARES, ante el BANCO FARABELA y BANCO SERFINANZA SA de conformidad con la parte motiva de esta decisión

Segundo: ORDENAR a BANCO FARABELA y BANCO SERFINANZA SA proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo del accionante.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO